

Títulos valores e instrumentos públicos en la contratación navarra del siglo XVI. La cédula de cambio en el siglo XVI en Navarra

ÁFRICA BERMEJO BARASOAIN

Cuando hace años preparaba mi Tesis Doctoral sobre *Las Artes y los Oficios artísticos en la Navarra del siglo XVI*, localicé, en el Archivo de Protocolos Notariales de Pamplona, el documento objeto de estas líneas. Entonces me sirvió para llegar a ciertas conclusiones respecto al tema que estaba investigando, pero en seguida comprendí que su interés no acababa ahí, pues se trataba en realidad de una escritura pública, que descubriría la importantísima institución jurídico mercantil de la "cédula de cambio".

Fecha el 12 de febrero de 1603, me llamó la atención porque:

- A) Estaba librada en Pamplona.
- B) Revelaba la existencia de un comercio entre la capital navarra y Roma.
- C) A pesar de su datación, era una letra de cambio completa, pues presentaba todas las cláusulas de la letra de cambio moderna, incluida la cláusula de "endoso de cobranza" que, si bien consta en otras letras anteriores, aunque incompletas, se generaliza más tarde.

Ahora no quiero sino darla a conocer. El tiempo pasa y mis ocupaciones no me permiten llevar a cabo el estudio que, a partir de ella, había proyectado. A primera vista, por el contenido, parece un contrato de préstamo de título Valor, al que se añaden:

- a) Un reconocimiento de deuda y promesa de pago por el tomador de "la cédula de cambio" (prestatario).
- b) Un librador (prestamista) —cláusula de provisión— y un librado (corresponsal) obligado cambiario en un plazo.
- c) Una cláusula de garantía personal, fianza y de aceptación, que indica

un nexo entre el contrato trayecticio y autoriza el cobro de la letra, como una letra comercial con función no sólo de cambio sino como medio de pago (sustituir al dinero).

d) Permite la vía ejecutiva, procedimiento de apremio.

Y, aquí está; para ser juzgada o utilizada por todo aquél a quien interese. Con esta esperanza, la transcribo a continuación:

En la ciudad de Pamplona, a doze de febrero del año mil y seyscientos y tres, ante mi, el escribano publico, y testigos infrascritos, constituido en persona Juan Claver, pintor, vezino desta ciudad, dixo que, por quanto Martin Despoz, mercader, vezino de la mesma ciudad, le a dado y entregado una cédula de cambio sobre Juan Enriquez de Herrera y Octavio de Acosta, sus correspondientes en Roma, de la suma de veynte y cinco escudos de horo de Cámara de las Ocho Estampas, para que los den a Juan Martínez de Emiruri, estante en Roma, dandosse por entregado de la dicha cédula, a su voluntad y querer, promete y se obliga, con su persona y vienes muebles y rayzes, derechos y acciones ávidos y por aver, de dar y pagar, y que llanamente y con effeto dará y pagara, los dichos veynte y cinco escudos al dicho Martin Despoz, (o) a quien su poder hoviere, dentro de tres meses de la fecha desta escritura en adelante, sin otro plaço ni termino alguno, juntamente con las costas que en su cobrança se le recrezieren, a razón de a treynta sueldos jaqueses cada escudo, sin que el dicho Martin Despoz este obligado a traer ni mostrar descargo ni otro recaudo alguno de haverse entregado el dicho dinero en Roma a la persona para quien ban librados, ques el dicho Juan Martínez de Emiruri, estante en la Corte Romana, y da por su fiador, a mayor cumplimiento, a Antonio Deztanga, bordador, vezino desta ciudad, el qual, aliándose presente, dixo que, certificado de lo sussodicho y de su derecho y del effeto y riesgo de la presente fiança, tomando deuda agena por suya propia, por tal fiador del dicho Juan Claver dixo se constituya y constituyo, para la paga de la dicha cantidad al dicho plaço; y a ello obligo su persona y vienes muebles y rayzes, derechos y acciones havidos y por haver, y renuncio la "autentica presente de fide jussoribus", de cuyo beneficio fue certificado por mi, el dicho escribano. Y el dicho Juan Claver prometió y se obligo, según y como y con lo que dicho es, de sacar libre, yndenne, a paz y a salbó, de la sobredicha fiança y de todos los daños, costas y menoscavos que por causa dello se le recrezieren, al dicho su fiador. Y dieron poder cumplido a todos los jueçes y justizias de Su Magestad Real ante quien esta escritura fuere presentada y se pidiere cumplimiento della, para que por todo rigor y remedio, de derecho y justizia y bia mas executiva, les compelan y apremien a todo lo sussodicho, como si assi estuviera sentençado por juez competente y la tal sentencia por ellos loada y consentida y passada en cossa

TÍTULOS... EN UNA CONTRATACIÓN DEL SIGLO XVI

juzgada de que no a lugar apelación ni otro recurso alguno; a cuya jurisdiction se sometieron y renunciaron su propio fuero y juez y las demás leyes a esto neçesarias, en especial la ley o derecho que diçe que "general renunçiación de leyes no balga, sino que la espeçial preçeda"; y requerieron a mi, el dicho escribano, lo asentase por auto publico; e yo lo hiçe asi, y como publica y autentica perssona lo acepte y estipule, en bez y nombre de los interesados aussentes, siendo testigos Carlos Ximenez y Simon de Eugui, los quales firmaron, a una con los otorgantes y mi, el escribano.

Juan Claber (Rúbrica). Antonio Destanga (Rúbrica). Carlos Ximenez (Rúbrica). Simon de Eugui (Rúbrica).

Passo ante mi, Miguel de Burutayn, escribano (Rúbrica).

Archivo de Protocolos Notariales de Pamplona, Protocolo de Miguel de Burutáin, 1603, leg. 21.